

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 | Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economia. Por un año. . . 84 | Para Fuera de la Capital. Por seis meses. 42 | Por tres id. . . 25 | Por un mes. . . 9 | Por seis meses. 43 | Por tres id. . . 23 | Por un mes. . . 10

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instruccion pública.

#### TITULO SEGUNDO.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

#### CAPITULO II.

##### De la recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matriculas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan a su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. Tambien es obligacion de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse a ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén a su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos

públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá previamente autorizacion del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotacion anual llegase á 6.000 rs., y por la Direccion general si fuese menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Jefes; quienes propondrán tambien la remuneracion que ha de darseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los Administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el termino de 60 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administracion de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de Propiedades y Derechos del Estado dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujecion á los presupuestos a que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros dias de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos a la Direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

#### CAPITULO III.

##### De la rendicion de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los Jefes de los establecimientos a la Direccion general de Instruccion pública por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversion de las consignaciones fijas que ha-

yan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capitulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias escuelas superiores ó profesoriales, se pondrán en un capítulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores no se hará distincion de capitulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparacion y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificacion del arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administracion, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditarán con el *recibi*, de la persona que haya hecho el servicio; el *constame*, del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Direccion general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo ademas los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

##### Disposicion comun á los tres títulos anteriores.

Art. 114. En el Reglamento espe-

cial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administracion económica; asi como en el de segunda enseñanza, está dispuesto lo concerniente a los Institutos que no estan á cargo del Erario público.

#### TITULO VI.

##### DE LA INSPECCION.

#### CAPITULO I.

##### De la inspeccion general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instruccion pública, como Inspectores generales segun el art. 297 de la ley de Instruccion pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general; cuando el Gobierno lo disponga visitará tambien los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará a los individuos no retribuidos del Real Consejo, comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspeccion de los establecimientos de que son Jefes superiores, por si ó por medio de los Catedráticos de facultad, a quienes, previa autorizacion de la Direccion general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, a lo menos, todos los establecimientos, cuya inspeccion debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demas lo serán anualmente.

Art. 118. La Direccion general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla cuidando que estos funcionarios alternen en la inspeccion de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá por si ó a propuesta de los Rectores, cuando han de ser visitados los de mas establecimientos

Art. 119. Se cuidará de que la inspección de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

1.º Del modo como el Jefe lo dirige y administra.

2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida seriedad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la administración económica.

8.º De la extensión y condiciones del local.

9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demás dependencias.

10.º De los demás extremos á que se refieren las instrucciones que se den al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta parte de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Si en la Secretaria no hubiese empleado, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita en Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando, respecto de cada disposición, si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ofrece su observancia, qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; que corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspección, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneración de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnización que los Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de Segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

## CAPITULO II.

### De la inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspección especial de este ramo de la Instrucción pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demás establecimientos del ramo que la Dirección general determine.

Art. 132. La misma Dirección señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atenderán en las visitas á las inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instrucción pública y Escuelas normales á lo dispuesto en los artículos 118 119 y 123. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras es-

tén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordón negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y también los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creación.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupación seis meses á lo ménos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instrucción pública de cada provincia formará, oído el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando al época mas propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorización del mismo Jefe, quien para darla deberá oír á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crea conveniente, que ejerzan la inspección en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el orden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán también los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotación y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Después de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitación del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá

el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pondrá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercer día las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán también al Rector, en el término de quince días, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Dirección general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada día empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnización de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, según las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con paño de plata y cordón negro.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de instruccion pública en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859.  
=Aprobado por S. M.=Cervera.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 175.

Para evitar los inconvenientes que pudieran ocurrir de considerar la Exposicion que ha de tener lugar en Valladolid en Setiembre próximo como exclusivamente agrícola, he dispuesto de acuerdo con la Junta de Agricultura publicar la siguiente comunicacion que la directiva de la Exposicion Castellana dirige á este objeto.

La Junta directiva de la Exposicion de Castilla ha notado que algunas Corporaciones, Autoridades y particulares al referirse á aquella exposicion, la califican y consideran de exclusivamente agrícola.

Si una vez sola hubiera sucedido esto, el error no habria tenido consecuencia; pero repetido con frecuencia, puede hacer creer á los productores industriales que sus obras no tendrian cabida en el concurso próximo.

No es así sin embargo; pues el programa de la Exposicion abraza todos los ramos de la actividad humana en sus aplicaciones á la agricultura, á la ganaderia, á la industria y á las artes. El carácter, pues, de la futura Exposicion, no será el de una simple exhibicion de productos agrícolas, sino de una Exposicion general estensiva á las provincias que forman la comarca de Castilla la Vieja.

La Junta directiva hace á V. esta manifestacion á fin de que dándola toda la mayor publicidad posible, se destruya aquel error, si en esa localidad ha podido introducirse.

Al mismo tiempo ruega á V. encarecidamente que contribuya con sus esfuerzos á que los productores, sobre todo los industriales, mas desalentados, por creer sus obras de poco valer en comparacion de las extranjeras, no dejen de concurrir á la Exposicion de Setiembre con algun trabajo que contribuya á establecer sobre sólidas bases la importancia de cada localidad.

Con este motivo debo recordar á V. que segun el programa de la Exposicion, en todo el mes de Agosto ha de comunicarse á esta Junta una nota de las obras ó productos que hayan de exponerse, sin cuyo requisito no serán admitidos en el concurso. Y aproximándose el plazo para dar estos avisos, conviene que V. lo recuerde á los produc-

tores de esa localidad, á fin de que en su dia no puedan alegar ignorancia.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Julio de 1859.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.»

*Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados y surta los efectos oportunos.*—Burgos 22 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

Deseando que en la exposicion que ha de tener lugar en Valladolid en Setiembre próximo, se halle dignamente representada esta provincia esencialmente agrícola; y para evitar los perjuicios que en la presente estacion podrian irrogarse á los expositores si ellos hubieran de entenderse con la Junta Directiva de la exposicion, he dispuesto que los expositores que quieran remitir objetos á la ya citada exposicion, lo hagan ateniéndose á las prescripciones que en tiempo oportuno hizo la Junta Directiva y de las cuales las principales á nuestro objeto son las siguientes:

Minerales en especie 4 libras cada muestra. Carbon mineral una arroba.

Sustancias alimenticias. Chocolates una libra de cada clase. Salazones, carnes ahumadas y embutidos 6 libras. Pastas y sopas 2 libras. Conservas vegetales y animales 2 libras. Jarabes media libra. Frutas secas ó frescas 4 libras. Miel, manteca, queso etc 2 libras. Licores 3 botellas de cada clase. Vinos, vinagres y aceites 6 botellas de cuartillo y medio.

Harinas una arroba de cada clase. Féculas 8 libras. Cera 4 libras.

Cereales y leguminosas un celemin. Semillas oleaginosas de 4 á 5 libras.

Plantas alimenticias de 3 á 6 libras, segun su clase. Yervas pratenses 10 á 12 libras. Plantas lincóreas ó filamentosas 4 á 5 libras. Medicinales de una á dos libras.

Linos, cáñamos y pelotes 4 á 5 libras. Sedas y plumas una libra. Lanas un vellon.

Gomas y resinas de 2 á 4 libras. Trementina 2 libras. Aguarrás 4 á 5 cuartillos.

Cenizas 6 libras. Carbones vegetales, trozos de un pie de longitud por 4 á 5 pulgadas de diametro.

Maderas, trozos de las mismas dimensiones.

Rubias, barrillas y regaliz 4 libras. Azafran sobre media libra.

Barnices y charoles 2 cuartillos.

Los planos, plantas, alzadas y diseños vendrán estendidos en papel fuerte sobre tela, á la escala de— para

1

los planos topográficos y proyectos en

3000

los planos topográficos y proyectos en

5

grande, y á la de— para las construcciones civiles y rurales etc. »

1000

Para economizar estos interesados los gastos y vejaciones que necesariamente es han de ocasionar el remitir sus efectos directamente, he dispuesto que los Alcaldes de las cabezas de partido se encargen de recoger todos los objetos que los expositores les presenten, remitiéndoles á este Gobierno antes del 4 de Setiembre para que clasificados por una Comision nombrada al efecto, lo sean á Valladolid.

Espero del nunca desmentido celo de dichos funcionarios, así tambien de la noble emulacion de los agricultores de esta provincia, sea presurarán á concurrir á este palenque que se les abre como el medio mejor de sacar á la agricultura del estado de postracion en que por desgracia se halla.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos convenientes.* Burgos 22 de Agosto de 1859.—E. G. I. José Francisco Valdés Busto.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas esancadas en 5 del actual, me comunica lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual dice á esta Direccion general, de Real orden lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Mayo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.º de Setiembre próximo se espendan al público los cigarros elaborados con hoja habana en la fábrica de tabacos de Sevilla á los precios siguientes: Imperiales, un real diez maravedis cada cigarro: regalia superior, un real idem: regalia comun, veintiocho maravedis id: media regalia, veinticuatro maravedis id: marca regular, diez y seis maravedis id: damas, doce maravedis id: y las panelletas, diez y siete maravedis id. Asimismo se ha servido resolver S. M. que las diferencias de mas que tengan pagadas los estanqueros en las existencias de cigarros que les resulte á fin del presente mes, á virtud de esta rebaja de precios se les abone en especie.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para su debida publicidad Burgos 24 de Agosto de 1859.—P. S. Manuel G. Granda.

Los Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia que no hayan remitido la relacion de los sujetos que en los suyos respectivos se ocupen de pesar y medir granos y líquidos, segun se les ha ordenado en 21 del próximo pasado, Boletín del dia 24 del mismo, número 118, lo verificarán dentro de quinto

dia, en la inteligencia que el que no cumpla con la remision en este término se les exigirá la debida responsabilidad y pasará á su costa un comisionado á recoger dicho documento. Burgos 24 de Agosto de 1859.—Manuel G. Granda.

## ANUNCOS OFICIALES.

### Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infanteria de Almansa, cuya filiacion se inserta, ha desertado de esta Plaza el dia de ayer; y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

### Filiacion de Antonio Alvarez.

Hijo de Diego y de Teresa Diaz, natural de Vega de Llos, provincia de Oviedo, edad 20 años, estado soltero: sus señales estas: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, cara regular, barba lampiña, estatura 1 metro 66 milímetros.

Burgos 18 de Agosto de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

El tambor del Regimiento Infanteria de Almansa cuya filiacion se inserta, ha desertado de esta Plaza en el dia de ayer, y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia contribuyan en cuanto puedan á su captura.

### Gregorio Pereira y Urustegui.

Padres, Fernando y Manuela, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, vecindado en su pueblo, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color trigüeño, barba ninguna, boca regular, estatura cuatro pies once pulgadas.

Burgos 21 de Agosto de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Treviño y sus anejos por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en doscientas diez fanegas de trigo, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre, con obligacion de la barba. Los aspirantes dirijan sus solicitudes á D. José Muni haga en Treviño, para el dia 15 de Setiembre próximo.

Desde el dia 15 al 16 del corriente ha desaparecido un caballo con las señas siguientes: edad tres años, alzada seis y media cuartas, pelicano, con la letra F en la anca derecha; la persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño.

Pedro Ayala, en Barbadillo del Mercado quien abonará los gastos que ocasionare.

#### Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo salir el día 1.º de Setiembre próximo del puerto de Cádiz con destino á Manila y escala en Sta. Isabel de la isla de Fernando Póo, el vapor de helice transporte nombrado *D. Antonio de Escado* que conducirá para el último punto toda la correspondencia que le sea entregada en la Administración principal de correos de Cádiz, se pone en conocimiento del público, haciéndole presente así mismo que la expresada correspondencia debe franquearse previamente al respecto de 2 rs. por cada media onza de su peso con arreglo á la tarifa vigente.

Burgos 22 de Agosto de 1859 = Marcelino Fernandez.

Don Francisco de la Pezuela, doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia del partido y especial de Hacienda de la provincia de Burgos etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Cabia, natural de Torresandino, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de maderas y otros efectos del Convento de Nuestra Señora de los Valles de dicho pueblo de Torresandino, pues que de hacerlo así, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Francisco de la Pezuela. = Por mandado de su señoría, Felipe García.

Lic. Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Gil y Sanchez, natural de la Calera, provincia de Toledo, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado para hacerla saber una providencia dictada por S. E. la Audiencia de este territorio en la causa que se la siguió por hurto de ropas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á 18 de Agosto de 1859 = Gregorio Cañete. = Por su mandado, Valentin Saez.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por otros nueve días mas que principiaron á correr y contarse desde

la inserción en el Boletín oficial á Nicomoles Hernando, soltero, natural de Villafuella, para que en el expresado término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por desacato al Teniente Alcalde del pueblo de Tortoles; pues de no hacerlo se seguirá en su rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal y le parará el mismo perjuicio que si se hiciese con su persona.

Dado en Lerma á 20 de Agosto de 1859. = Isaac Martinez. = Por su mandado, Joaquin Martinez.

#### Escuela profesional de Bellas Artes de Valladolid.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1859 á 1860.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

#### Los estudios menores comprenden:

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricación.
- 4.º Modelado y variado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Para ingresar como alumno en la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se necesita:

- 1.º Tener 17 años cumplidos
- 2.º Hallarse instruido y ser examinado de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive; Teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Los exámenes se verificarán en el local de esta Escuela establecida en el Museo provincial, en los días no festivos, desde el primero al quince de Setiembre próximo, en el cual quedará cerrada la matrícula.

Valladolid 20 de Agosto de 1859. = Por orden del Sr. Director = El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

#### Ayuntamiento constitucional de la Junta de Rio de Losa.

Instalada la Junta pericial de evaluación de riqueza de este Distrito para la recti-

ficación del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Alcalde como presidente en el término de 15 días á contar desde la fecha, relación conforme al modelo de la instrucción, de las fincas rústicas, rbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Rio de Losa, Agosto 20 de 1859. = El Alcalde, Vicente de la Cantera

En el pueblo de Llorenoz de la Junta de S. Martín de Losa, se halla en custodia un novillo de dos años, con señal de mano; la oreja derecha orquilla y la izquierda despuntada, color como ablanchado, la cornamenta calva. La persona que se crea con derecho, acuda al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien lo entregará pagando los gastos. Llorenoz 15 de Agosto de 1859. = El pedáneo, Alejandro Ortega.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa con los pueblos de Villamórico, Salguero y Mozoncillo de Juarros, que hacen partido, por renuncia del que la obtenia, pagado 160 rs. de fondos municipales por la asistencia de los pobres y familias de estos dejando á voluntad de los vecinos acomodados y facultativo el ajuste de unos y otros que creyeren conveniente. Los aspirantes remitirán sus instancias documentadas al Presidente del Ayuntamiento de esta villa en el término de 20 días. Mozoncillo 19 de Agosto de 1859. = El Alcalde, Tomas Ayala.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan para toda clase de ganados por dos ó mas años los abundantes pastos del coto del Moral y sus comuneros cerca de Quintana Puente á la orilla del Arlanzon, con corrales, tenadas y casa espaciosa para los pastores, y que han estado reservados desde la primavera. Para verlos y tratar pueden dirigirse al Guarda de Villandrando allí cerca ó á Don Robustiano Buyedo en Palencia.

Se saca á público remate el arriendo de la caza del monte de esta villa por un año, bajo el pliego de condiciones siguiente:

El arrendatario no podrá cazar mas que en los tiempos no prohibidos y esto solo á mano con escopeta. No usará de uron, vicho, perchas ni lazos. Tampoco escabara los vardos ni otro paraje de dicho monte. El remate se verificará en la casa consistorial de la misma el día 30 del corriente. Torresandino, Agosto 20 de 1859.

#### Subasta de arriendo de una dehesa en Estremadura.

En subasta pública extrajudicial que se ha de celebrar en Madrid calle Mayor número 8, y en la Casa Castillo de la dehesa el día 20 del Octubre de corriente año, á las dos de su tarde, se arrienda la dehesa de los Arcos sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes ó en redondo á pasto y fruto de bellota ó á pasto y labor con igual fruto.

En la casa, calle Mayor número 8, de Madrid y en la casa Castillo de la dehesa se hallan de manifiesto desde este día los pliegos de condiciones.

El amillaramiento de la riqueza imponible de este Distrito, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo para el año próximo venidero de 1860, estará de manifiesto en el sitio de costumbre del mismo, desde el 3 del próximo Agosto al 14 inclusive; las reclamaciones de agrabio se presentarán en dicho término, las que siendo arregladas y ciertas serán atendidas, parando el perjuicio que hubiere lugar al que no las presente antes del día 28 de Julio de 1859. = Sebastian Gabanes.

El Sr. ABADIA, fabricante de anteojos y óptico, discípulo de los mejores profesores de dicha capital habiendo trabajado mas de diez años con estudios continuos y profundos, ha conseguido dar á la vista mas causada, sea por efecto de enfermedades, vejez ó trabajo, con el cristal Finl-glass de Bohemia, la fuerza y claridad, sin que se resienta en lo mas mínimo; nada difícil es encontrar personas que lamen el uso de los anteojos porque los consideran como signo de vejez, pero se observa que cansan mas la vista en un año dejando de servir de anteojos, que en un periodo de diez, usando los referidos cristales Finl-glass de Bohemia; pues conservan la vista siempre en un mismo grado, sin que jamás empuere. Tiene tambien una grande colección de anteojos de larga vista, colección de mapas en castellano á 5 rs. cada uno y un variado surtido de objetos de escritorio.

En esta redacción se hallan de venta los impresos para la formación de las Cartillas de evaluación y amillaramientos de riqueza.